

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 31

(De 30 de diciembre de 1991)

"Por la cual se establece la Reforma Tributaria de 1991"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El último párrafo del Artículo 525 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 525.

...

Esta fianza podrá constituirse como lo señala el Artículo 42 de este Código y se hará efectiva si el consignatario no presenta los documentos en el término reglamentario.

Artículo 2. El Artículo 540 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 540. Las mercaderías importadas con exención del impuesto de importación, en los casos de los ordinarios 4°, 5°, 6° y 7° del Artículo 535 de este Código, estarán sujetas al pago del impuesto vigente al ser traspasadas a otra persona que no goce de exención de este impuesto.

En el caso de la venta o traspaso de vehículos de propiedad de funcionarios diplomáticos y de misión internacional acreditados en Panamá, de diplomáticos panameños acreditados en el extranjero al retornar luego de concluir su misión, y de miembros del Órgano Legislativo y del Órgano Judicial, que tengan estos derechos, podrán traspasar libremente su vehículo sin la limitación antes señalada.

Artículo 3. Se modifican el primer párrafo y el literal a) del Artículo 696 del Código Fiscal y se le adicionan los literales i) y j), así:

Artículo 696. Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente, en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:

a) Sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, bonificaciones, participaciones y otras remuneraciones por servicios personales;

...

i) Las recompensas por las denuncias previstas en este Código; y

j) El aumento del patrimonio no justificado en el año en que se produzca, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 4. El primer párrafo del Artículo 697 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

Artículo 5. Se adiciona al Artículo 698 del Código Fiscal,
lo siguiente:

Artículo 698.

...

No obstante lo anterior, el contribuyente no podrá deducir las siguientes partidas sino en el período fiscal en que efectivamente las pague:

- a) En el caso de que el contribuyente sea persona jurídica, los gastos deducibles en que incurra frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
- b) En el caso de que el contribuyente sea persona natural, los gastos deducibles en que incurra frente a su cónyuge, o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a personas jurídicas controladas por éstos o por el contribuyente.

Para efectos de este artículo, se reputa:

1. Afiliada: persona jurídica dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente, de manera directa o indirecta, por el contribuyente.
2. Subsidiaria: persona jurídica controlada o dirigida por el contribuyente directamente, o por intermedio o con el concurso de una o varias afiliadas del contribuyente o de personas jurídicas vinculadas al contribuyente o a las afiliadas de éste.

Las normas contenidas en el párrafo segundo y siguientes de este artículo no son aplicables en el caso de que los contribuyentes a que ellas se refieren sigan el mismo sistema habitual de contabilidad y registren las partidas de que se trate en el mismo período fiscal.

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 698-a al Código Fiscal, así:

Artículo 698-a. No obstante lo dispuesto en el Artículo 715 de este Código, y sin perjuicio de otros regímenes de arrastre de pérdidas vigentes, las pérdidas que sufra el contribuyente en un período fiscal serán deducibles en los cinco (5) períodos fiscales siguientes, a razón del veinte por ciento (20%) de la referida pérdida por año. Tales deducciones no podrán reducir en más del cincuenta por ciento (50%) la renta neta gravable del contribuyente en el año en que se deduzca la cuota parte respectiva. La porción de dicha cuota no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores, ni causará devolución alguna por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del Impuesto sobre la renta, no así en la declaración estimatoria.

El derecho de deducir pérdidas es intransferible, aún en los casos de consolidaciones o fusiones.

Esta deducción sólo es aplicable por razón de las pérdidas sufridas a partir del año fiscal de 1991, con la excepción de las que se mencionan en los párrafos siguientes:

Parágrafo 1 (Transitorio). Los contribuyentes que sufrieron pérdidas por los actos vandálicos acaecidos a partir del día 20 de diciembre de 1989 podrán deducir hasta

un máximo de cincuenta por ciento (50%) del saldo de la pérdida imputable a tales actos vandálicos que no haya sido deducida en el año de 1989, con arreglo y sujeción al régimen contenido en estos párrafos transitorios. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, no así en la declaración estimatoria.

Parágrafo 2 (Transitorio). Para acogerse al derecho previsto en el parágrafo anterior, el contribuyente deberá acreditar ante la Dirección General de Ingresos que ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto de Gabinete N°. 60 de 23 de febrero de 1990.

Parágrafo 3 (Transitorio). Los contribuyentes que en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del año fiscal 1989 hubiesen absorbido, con cargo a su renta bruta de ese año, el cien por ciento (100%) de las pérdidas sufridas por los actos a que se refiere el parágrafo 1 no podrán deducir suma alguna en este concepto en ningún ejercicio fiscal posterior.

Parágrafo 4 (Transitorio). La pérdida fiscal dimanante de los actos a que se contrae el parágrafo 1 se podrá deducir en cinco (5) partidas iguales durante los próximos cinco (5) años. La porción de la cuota parte no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores, ni causará devolución alguna de parte del Estado.

Parágrafo 5 (Transitorio). Cualquier importe que en el futuro reciba el contribuyente en concepto de indemnización que cubra, en todo o en parte, los daños o perjuicios ocasionados por los hechos a que se refiere el parágrafo 1, deberá rebajarse de la pérdida neta declarada originalmente y el contribuyente deberá presentar declaraciones de rentas rectifica-

tivas para hacer los ajustes correspondientes.

Parágrafo 6 (Transitorio). El plazo de cinco (5) años previsto en el parágrafo 4, correrá a partir del periodo fiscal de 1991. El derecho de deducir pérdidas es intransferible, aún en los casos de consolidaciones o fusiones.

Artículo 7. El Artículo 699 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal de 1991 y de los ejercicios siguientes, el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con las tarifas siguientes:

1. Para el año fiscal 1991 la tarifa será:

Si la renta neta gravable es: El impuesto será de:

Hasta B/.100,000	25%
------------------	-----

De más de B/.100,000 hasta B/.500,000	B/.25,000 más 42% sobre el excedente de B/.100,000 hasta B/.500,000.
---------------------------------------	--

Más de B/.500,000	B/.193,000 más 47.5% sobre el excedente de B/.500,000.
-------------------	--

2. Para el año fiscal de 1992 la tarifa será:

Si la renta neta gravable es: El impuesto será de:

Hasta B/.100,000	27.5%
------------------	-------

De más de B/.100,000 hasta B/.500,000	B/.27,500 más 40% sobre el excedente de B/.100,000 hasta B/.500,000.
---------------------------------------	--

Más de B/.500,000	B/.187,500 más 45% sobre el excedente de B/.500,000.
-------------------	--

3. Para el año fiscal de 1993 la tarifa será:

Si la renta neta gravable es: El impuesto será de:

Hasta B/.100,000	30%
------------------	-----

De más de B/.100,000 hasta B/.500,000	B/.30,000 más 37.5% sobre el excedente de B/.100,000 hasta B/.500,000.
--	---

Más de B/.500,000	B/.180,000 más 42% sobre el excedente de B/.500,000.
-------------------	--

4. Para el año fiscal de 1994 y siguientes la tarifa será:

Hasta B/.500,000	30%
------------------	-----

Más de B/.500,000	B/.150,000 más 34% sobre el excedente de B/.500,000.
-------------------	--

Parágrafo 1. Los contribuyentes que tengan períodos fiscales especiales pagarán el Impuesto sobre la Renta según las tarifas aquí establecidas en la proporción de meses que corresponda a cada año calendario.

Parágrafo 2 (Transitorio). Los contribuyentes a los que se refiere el parágrafo 1 que hayan presentado su declaración de renta correspondiente a un período fiscal especial que comprende meses del año de 1991, harán los ajustes causados por las nuevas tarifas junto con su declaración jurada de rentas del período fiscal especial de 1991-1992. Estos ajustes no causarán recargos, ni intereses.

Parágrafo 3. Las modificaciones previstas en este artículo y en el Artículo 699-a de este Código, no afectan las disposiciones relativas al Impuesto sobre la Renta aplicables a la micro y pequeña empresa, así como las contenidas en leyes especiales o en contratos aprobados mediante Ley.

Artículo 8. Se adiciona el Artículo 699-a al Código Fiscal así:

Artículo 699-a. Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal de 1991, la persona jurídica considerada como micro, pequeña y mediana empresa, pagará el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que exceden de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), sin sobrepasar los Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00). Además, dichas personas jurídicas quedarán exentas del pago del Impuesto Complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la misma no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea afiliada, subsidiaria, o controlada por otras personas jurídicas;
2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00); y
3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse

a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes.

Parágrafo 1. Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurran las circunstancias anotadas en el numeral 1 anterior, éstas pagarán por su renta neta gravable que no exceda de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00) anuales el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de veinte por ciento (20%). La renta gravable en lo que excede de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del Artículo 699 de este Código.

Parágrafo 2 (Transitorio). Para el año de 1991, se calculará el impuesto sujeto a las tarifas aplicables a las personas naturales a tenor del Artículo 700, tal como queda modificado por esta Ley.

Artículo 9. El Artículo 700 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 700. Después de aplicar las deducciones establecidas en el Artículo 709, a partir del año de 1992 las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la tarifa siguiente:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será de:
Hasta B/.3,000	Cero.
De más de B/.3,000 hasta B/.3,250	52% por el excedente de B/.3,000 hasta B/.3,250.
De más de B/.3,250 hasta B/.4,000	B/.130 por los primeros B/.3,250 y 4% sobre el excedente hasta B/.4,000.
De más de B/.4,000 hasta B/.6,000	B/.160 por los primeros B/.4,000 y 6.5% sobre el excedente hasta B/.6,000.

De más de B/.6,000 hasta B/.10,000	B/.290 por los primeros B/.6,000 y 11% sobre el excedente hasta B/.10,000.
De más de B/.10,000 hasta B/.15,000	B/.730 por los primeros B/.10,000 y 16.5% sobre el excedente hasta B/.15,000.
De más de B/.15,000 hasta B/.20,000	B/1,555 por los primeros B/.15,000 y 19% sobre el excedente hasta B/.20,000.
De más de B/.20,000 hasta B/.30,000	B/.2,505 por los primeros B/.20,000 y 22% sobre el excedente hasta B/.30,000.
De más de B/.30,000 hasta B/.40,000	B/.4,705 por los primeros B/.30,000 y 27% sobre el excedente hasta B/.40,000.
De más de B/.40,000 hasta B/.50,000	B/.7,405 por los primeros B/.40,000 y 30% sobre el excedente hasta B/.50,000.
De más de B/.50,000 hasta B/.200,000	B/.10,405 por los primeros B/.50,000 y 33% sobre el excedente hasta B/.200,000.
Más de B/.200,000	30% sobre el total de la renta neta gravable.

Artículo 10. Se modifican el primer párrafo y los literales c), e) y g) del Artículo 701 del Código Fiscal y se le adicionan los literales h), i) y j), así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...

c) En los casos de las empresas productoras y distribuidoras extranjeras de películas, programas y demás producciones para radio y televisión transmitidas en el país por cualquier medio, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa de seis por ciento (6%), que será aplicada a la totalidad de los importes pagados o acreditados en favor de las mismas, por cualquier persona que se dedique en el territorio

nacional a la explotación de estas producciones, tales como los distribuidores o exhibidores locales, las televisoras, o las empresas que operen sistemas de televisión por cable y satélite, o las que realicen cualquier otro tipo de transmisión de imágenes o sonidos.

...

e) Salvo lo preceptuado por el Artículo 44 del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, son gravables las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas; así como las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles.

...

g) Las agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte, y profesionales en general que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en la República y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa del quince por ciento (15%), que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios personales que presten.

Para estos efectos, los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un sólo contribuyente.

En caso de que el ingreso percibido sea superior a lo declarado como ingreso gravable, se sancionará con multa de cinco (5) a diez (10) veces más del impuesto que se debió pagar.

h) Salvo lo dispuesto en el Artículo 708 de este

Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa única del seis por ciento (6%), que será aplicada sobre la totalidad de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.

- i) Conforme a lo establecido en el Artículo 44-a del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970, en los casos de pagos o acreditamientos de intereses por parte de personas naturales o jurídicas sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, el Impuesto sobre la Renta será de cinco por ciento (5%) de la totalidad de dichos intereses. Este impuesto deberá ser retenido por la persona jurídica que lo pague o acredite. Se exceptúan del pago de este impuesto los intereses en los casos mencionados en el Parágrafo 2º del referido Artículo 44-a.
- j) En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:
 1. Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el tra-

bajador durante el período fiscal en que termine la relación de trabajo.

2. El trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo.
3. El trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior.
4. Contra este último saldo no cabe ninguna deducción.
5. El Impuesto sobre la Renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado en base a la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal.

Artículo 11. El Artículo 704 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 704. Para los efectos de la retención a que se refiere el Artículo 734, siempre que se trate de trabajadores permanentes o eventuales que presten servicios de manera continua durante un período mínimo de una (1) semana y que devenguen sueldo, salario, comisiones, bonificaciones, participaciones en las utilidades, o cualquier tipo de remuneración por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y retenido por los empleadores, aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente, previas las

deducciones previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 709 del Código Fiscal.

A partir del año fiscal de 1992, los empleadores podrán aplicar proporcionalmente, durante los años fiscales subsiguientes, los créditos que resulten del año fiscal anterior a favor de sus trabajadores permanentes por razón de las deducciones previstas en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 709 del Código Fiscal, para disminuir así la base de retención. Para este propósito, los empleadores deberán comprobar el monto de las deducciones y calcular los créditos respectivos en la forma que indiquen los reglamentos que establezca el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el caso de las deducciones previstas en el numeral 7 del Artículo 709 de este Código, los empleadores sólo podrán considerar deducible la prima pagada en concepto de pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de ese numeral.

Artículo 12. Se modifican los literales d), f) y p) del Artículo 708 del Código Fiscal y se le adicionan los literales u), v), x), y) y z), así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

- d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro reconocidas como tales, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte.

...

f) Los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación.

...

p) La renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de Tres Mil Balboas (B/.3,000) anuales.

...

u) Los dividendos o cuotas de participación recibidos por los accionistas o socios de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 699-a de este Código.

v) Los ingresos de los contribuyentes a que se refiere el acápite g) del Artículo 701, siempre y cuando sean artistas o agrupaciones de música clásica y hayan sido contratados por asociaciones sin fines de lucro, así determinadas por el registro que para tal fin llevará el Instituto Nacional de Cultura (INAC), que tengan como exclusiva actividad la promoción, ejecución y difusión de los valores culturales, musicales y artísticos, y que dediquen el producto de la actividad respectiva a estos fines, previa autorización emitida por la Dirección General de Ingresos y sólo por el monto de esa remuneración.

x) Las sumas en concepto de bonificaciones que reciban los empleados públicos que se acojan al plan de retiro voluntario.

y) Las sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de

trabajo, hasta la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), más lo resultante del numeral 2 del literal j) del Artículo 701 del Código Fiscal.

- z) El importe de la segunda partida del décimo tercer mes.

Artículo 13. El Artículo 709 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

1. La suma de Ochocientos Balboas (B/.800.00) en concepto de deducción básica.
2. Los cónyuges, la suma de Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600.00), cuando presenten su declaración en forma conjunta.

Para los fines de este artículo, se entiende por pareja de cónyuges aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos debidamente comprobada por los interesados.

Esta vida marital se comprobará con dos (2) testigos al formularse la declaración de rentas.

3. Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) por cada persona que el contribuyente sostenga o eduque, siempre que se trate de:
 - a) Menores de edad;
 - b) Estudiantes no mayores de veinticinco (25) años de edad;
 - c) Incapacitados por causa mental o física;
 - d) Parientes en línea recta ascendente o descen-

dente hasta el segundo grado de consanguinidad.

4. Las contribuciones al Seguro Educativo.
5. Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00).

Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado.

6. Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).
7. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados. Para los efectos de este artículo, se consideran gastos médicos:
 - a) Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de este numeral;
 - b) Las sumas pagadas por el contribuyente en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedad.

des, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.

8. El veinticinco por ciento (25%) de los gastos de representación y demás asignaciones fijas no reembolsables que reciba de su empleador hasta un máximo de Seis Mil Balboas (B/.6,000.00) al año.

Artículo 14. Se adiciona el parágrafo 3º al Artículo 710 del Código Fiscal, así:

Artículo 710.

...

Parágrafo 3º. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, una extensión de dicho plazo hasta por un período máximo de tres (3) meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado.

Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar, en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los recargos e intereses respectivos sobre el saldo insoluto del impuesto.

Artículo 15. La primera parte del Artículo 733 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 733. Con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el Parágrafo 2 del Artículo 694, en el acápite b) del Artículo 702, en los literales e), f), 1), m) y o) del Artículo 708 y en el Artículo 699-a de este Código, las personas jurídicas retendrán...

Artículo 16. Se adiciona el Artículo 733-a al Código Fiscal, así:

Artículo 733-a. Las ganancias retenidas en un período fiscal podrán capitalizarse en cualquier período fiscal subsiguiente. Esta capitalización no estará sujeta al pago del Impuesto de Dividendos. El contribuyente que capitalice sus utilidades perderá el crédito fiscal dimanante del Impuesto Complementario pagado sobre las utilidades así capitalizadas.

Dentro del período de cinco (5) años siguientes al de la capitalización de utilidades, las personas jurídicas que efectúen dicha capitalización no podrán adquirir sus propias acciones, ni otorgar préstamos a sus accionistas o socios. Los préstamos que los accionistas o socios adeuden a la sociedad al momento en que ésta capitalice las utilidades retenidas deberán cancelarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la capitalización. Se exceptúan de esta disposición los préstamos otorgados a sus accionistas o socios por sociedades dedicadas a la actividad bancaria o financiera.

Los contribuyentes que incumplan estas normas quedarán obligados al pago del Impuesto de Dividendos, con los recargos e intereses respectivos.

Artículo 17. Se adiciona un párrafo al Artículo 735 del Código Fiscal, así:

Artículo 735.

...

Si dicha persona, así como la que habiendo efectuado la retención, no remiten al Fisco en la fecha correspondiente de pago las cantidades retenidas en este concepto, no podrán considerar deducibles los

pagos que generaron la obligación de retener, salvo que el pago se haga dentro del mismo período fiscal.

Artículo 18. El Artículo 741 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 741. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán en formularios especiales que confeccionará la Dirección General de Ingresos, los cuales sólo causarán impuesto de timbre por valor de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25).

No obstante lo anterior, el Director General de Ingresos, siempre que se satisfaga de la autenticidad del documento respectivo, podrá autorizar que otros documentos públicos sirvan como Certificados de Paz y Salvo Nacional, los cuales no causarán el impuesto de timbre arriba indicado y deberán ser aceptados como tales para todos los efectos legales.

Artículo 19. Se modifica el numeral 1º del Artículo 752 del Código Fiscal y se le adiciona el numeral 10º y un parágrafo, así:

Artículo 752. Incurre en defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1º. El que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos.

...

10º. El que haga declaraciones falsas para acogerse al régimen fiscal previsto en el Artículo 699-a de este Código o para obtener cualquier otro incentivo, exención, desgravación, deducción o crédito fiscal.

...

Parágrafo. Estas sanciones se aumentarán al doble de la multa arriba indicada en el caso de que el

contribuyente presente declaraciones falsas en concepto de pérdidas por los actos vandálicos ocurridos el día 20 de diciembre de 1989, o reciba algún beneficio indebidamente a lo dispuesto en el Artículo 699-a de este Código.

Artículo 20. El Parágrafo 6º del Artículo 1057-v del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 6º. La tarifa de este impuesto es de cinco por ciento (5%), salvo las excepciones que se indican a continuación, respecto de los cuales la tarifa será de diez por ciento (10%).

La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas y cigarrillos.

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

Artículo 21. El parágrafo 21º del Artículo 1057-v del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 21º. Comete falta o contravención por concepto de este impuesto, el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que documente irregularmente, ya sea con omisión del número de contribuyente como transmisor o adquirente en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con omisión de cualquier requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución del pago del impuesto.
2. El que utilice documentación o facturas en sus

operaciones sin haberse registrado ante la Dirección General de Ingresos, cuando estuviere obligado a hacerlo.

3. El que encontrándose en el caso del numeral 4 del Parágrafo anterior presente declaración tardía sin impuesto causado a pagar por razón del total de créditos a su favor.
4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales que imponga la Dirección General de Ingresos de conformidad con el Parágrafo 14º de este artículo.

La falta o contravención establecida en el numeral 3 se sancionará con multa de Diez Balboas (B/.10.00). Las demás faltas o contravenciones aquí establecidas se sancionarán con multas de Cien (B/.100.00) a Quinientos (B/.500.00) Balboas la primera vez, y con multas de Quinientos (B/.500.00) a Cinco Mil (B/.5,000.00) Balboas en caso de reincidencia, independientemente del cierre administrativo del establecimiento que la falta o contravención pueda aca-rrear.

Artículo 22. Adiciónase el Título XXIII: Del Impuesto a las Agencias Navieras que contendrá el Artículo 1057-x, al Libro Cuarto del Código Fiscal.

Artículo 23. Adiciónase el Título XXIV al Libro Cuarto del Código Fiscal, así:

TITULO XXIV

DEL IMPUESTO A CIERTOS SERVICIOS

Artículo 1057-y. Se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre los siguientes servicios a saber:

- a) La prestación del servicio de televisión pagada por cable o por microondas;
- b) La prestación del servicio de transporte de valores;
- c) El alquiler de cajas de seguridad.

Parágrafo 1º. Son contribuyentes de este impuesto los usuarios de los servicios y demás actos gravados en atención a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2º. Son agentes de recaudación de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades mencionadas en este artículo.

Parágrafo 3º. Los agentes de recaudación estarán obligados a documentar sus operaciones gravadas de conformidad con las normas vigentes, así como a cargar, cobrar y discriminar el impuesto y remitir el importe de lo recaudado al Fisco Nacional.

Parágrafo 4º. La base imponible de este impuesto será:

- a) En los casos de prestación de servicios, el precio convenido por el servicio prestado.

- b) En el caso de alquileres, el precio convenido.

Parágrafo 5º. Los agentes de recaudación que incumplan las obligaciones de documentar sus operaciones, de cargar, cobrar y discriminar el impuesto en los documentos pertinentes o de remitir el importe recaudado a la Administración Tributaria, serán responsables solidarios de estos adeudos tributarios.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Administración Tributaria podrá determinar el impuesto causado tomando como base el monto presuntivo de las operaciones realizadas al contado o al crédito. Esta determinación admite prueba en contrario.

Parágrafo 6º. Los agentes de recaudación liquidarán y pagarán este impuesto dentro de los doce (12) primeros días del mes siguiente a aquél en que el impuesto se causó, mediante declaración jurada que contendrá, entre otros, el importe de las operaciones gravadas y el monto del impuesto a pagar.

Parágrafo 7º. Incurren en morosidad los agentes de recaudación que dentro del término legal señalado en el parágrafo anterior, no presenten la declaración jurada y paguen el impuesto correspondiente. La mora en el pago de este impuesto causará los recargos e intereses previstos en el Artículo 1072-a de este Código.

Parágrafo 8º. Incurre en defraudación fiscal:

- a) Quien, estando obligado a ello, no cargue o cobre el importe del impuesto a que se refiere este artículo;
- b) Los agentes de recaudación que no hayan ingresado el importe recaudado en concepto de este impuesto, dentro de los sesenta (60) días siguientes al último día en que el impuesto debió ser pagado.

La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa de dos (2) a cinco (5) veces el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 9º. Toda persona que se dedique o que vaya a realizar una actividad gravada con este impuesto, deberá registrarse ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 24. El Artículo 1072 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de las cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden.

Artículo 25. Se adiciona el Artículo 1072-a al Código Fiscal, así:

Artículo 1072-a. A partir del 1º. de enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Comisión Bancaria Nacional. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

A partir del 1º. de enero de 1992, todo crédito a favor del Tesoro Nacional vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de diez por ciento (10%).

Parágrafo 1. En el caso de deudas tributarias, el recargo de diez por ciento (10%) se eliminará siempre que el contribuyente pague el tributo moroso de manera voluntaria, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de las gestiones de cobro iniciadas por la Administración Tributaria, o dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes podrán hacer pagos parciales de las deudas tributarias dentro de los términos aquí establecidos y así obtener la eliminación del recargo de diez por ciento (10%) sobre la porción de tributo que se pague.

Parágrafo 2. Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y éste mantiene créditos a su favor en contra del Tesoro Nacional, producto de pagos excesivos de renta estimatoria, dicha diferencia no causará el recargo ni los intereses que señala este artículo hasta la concurrencia del monto adeudado por el Fisco al contribuyente.

Parágrafo 3. Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación, continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

- a) Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b) Despues de este término, deberán pagarse con un recargo de diez por ciento (10%) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán

mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%).

Parágrafo (Transitorio). Los créditos a favor del Tesoro Nacional vencidos antes del 1º de enero de 1992 y hasta esa fecha, causarán los intereses y recargos contemplados en las normas vigentes en la fecha en que debieron ser pagados.

Artículo 26. Se adiciona el Artículo 1073-a al Código Fiscal, así:

Artículo 1073-a. La Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la compensación de los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1º de enero de 1992, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1º de enero de 1992, a favor del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, mediante el procedimiento que determine el Órgano Ejecutivo, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario.

Artículo 27. El Artículo 1214 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1214. En las reclamaciones fiscales serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Código Judicial. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas previstas en el mismo.

Artículo 28. El Artículo 1328 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1328. Los recargos ocasionados por falta de pago dentro del término establecido por la Ley, deberán considerarse como indemnización al Tesoro Nacional.

El cobro por vía ejecutiva de créditos a favor del Tesoro Nacional causará un recargo adicional del veinte por ciento (20%).

El Órgano Ejecutivo podrá, con sujeción al procedimiento que aquí se indica, contratar gestores para la cobranza extrajudicial de estos créditos morosos y auxiliares para el cobro coactivo de los mismos. Los créditos tributarios cuya cobranza se les puede encargar a los gestores o en cuya cobranza coadyuven los referidos auxiliares deberán tener una morosidad mínima de dos (2) años. Dichos gestores y auxiliares recibirán como única remuneración un porcentaje de hasta la mitad del recargo por falta de pago o del recargo adicional por cobro coactivo del veinte por ciento (20%) a que se refiere esta norma.

Podrán ser contratados como gestores y auxiliares, por el término indicado más adelante y previo concurso de los interesados, preferentemente, los universitarios que cursen los dos (2) últimos años de la Licenciatura en Derecho en las universidades que fun-

cionan en el país y que hayan mantenido, y sigan manteniendo durante su gestión, un índice académico no inferior a uno y medio (1.5). Este servicio tendrá carácter temporal por el período que les falte a los ganadores del concurso respectivo para completar sus estudios en atención del año que cursen en la fecha de su contratación. El mismo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta y seis (36) meses contados a partir de esa fecha.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia de manera que sean contratados, en atención a sus méritos, quienes obtengan los más altos puntajes en el concurso respectivo. El reglamento deberá incorporar normas que garanticen el cumplimiento de los requisitos enunciados, así como el recto desempeño y apego a las normas y controles de la Dirección General de Ingresos por parte de los gestores y auxiliares.

Artículo 29. El segundo párrafo del Artículo 3 del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970 quedará así:

Artículo 3.

...

La Dirección Superior la ejerce el Director General de Ingresos, con la asistencia de un Subdirector General de Ingresos y de los siguientes despachos asesores y de servicios que integran las dependencias normativas.

Artículo 30. El Artículo 5 del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970 quedará así:

Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable por la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcio-

nal de la Dirección General de Ingresos; por la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos conforme con los principios y reglas técnicas de Administración Tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y por la administración de las leyes impositivas que comprende reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción.

Parágrafo 1. Siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente asegurados, el Director General de Ingresos podrá concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas, y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas vencimiento normales.

Parágrafo 2. El Director General de Ingresos queda facultado para convenir con la red bancaria nacional la recaudación de los tributos nacionales a través de dicha red.

Parágrafo 3. La Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección General de Ingresos tendrán una oficina de enlace para atender los asuntos de personal, administración, suministro de materiales y otros servicios. Este departamento se denominará Coordinación Administrativa.

Artículo 31. El Artículo 17 del Decreto de Gabinete N°. 109 de 7 de mayo de 1970 quedará así:

Artículo 17. El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes.

Parágrafo 1. Para evitar que la actuación de la

administración tributaria resulte ilusoria en sus efectos y que el contribuyente transponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe, secuestre o embargue, o ejerza cualquier otra medida restrictiva sobre sus bienes, la Dirección General de Ingresos podrá ordenar, junto con la notificación o ejecutoria de la comunicación o la resolución que contenga el requerimiento de pago de un tributo, el aseguramiento, secuestro u otras medidas cautelares sobre todos o cualesquiera bienes del contribuyente cuando exista riesgo para la percepción del crédito respectivo o para garantizar el cobro de la obligación tributaria. El valor de los bienes así cautelados no podrá exceder de la suma adeudada, más sus recargos, intereses y multas. Estas medidas se practicarán sin interrumpir las labores del establecimiento o hacienda.

Parágrafo 2. Si como resultado de la intervención de la Administración Tributaria se evidencia la existencia de un posible crédito tributario distinto al que motivó la medida original, se podrá ordenar nuevas medidas cautelares. Igualmente, si el valor de los bienes excediera del crédito deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, de oficio o a solicitud del interesado.

Parágrafo 3. Si el contribuyente prestase caución especial suficiente, en la forma indicada en el Artículo 1181 del Código Fiscal, se suspenderá la acción cautelar que vaya a verificarse o se levantará la verificada.

Artículo 32. Se adiciona el Artículo 21-a al Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970, así:

Artículo 21-a. Se crea el Fondo de Gestión Tribu-

taria, que será manejada mediante una cuenta bancaria administrada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, en la cual se acreditará, al final de cada ejercicio fiscal, el uno por ciento (1%) del excedente de los ingresos tributarios administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre el Presupuesto General del Estado del año respectivo, incluyendo en ese monto los pagos con documentos de crédito. La suma acreditada a dicha cuenta se distribuirá entre todo el personal de la Dirección General de Ingresos en atención a su rendimiento y eficiencia, de acuerdo con los procedimientos y principios que a tal efecto establezca el Órgano Ejecutivo, los cuales deben garantizar su correcta administración y distribución.

Las sumas que corresponda a cada funcionario no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de la remuneración salarial anual del mismo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro deberá, anualmente, dar cuenta de la distribución de estos fondos a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.

Las cantidades acreditadas en la cuenta del Fondo de Gestión Tributaria que no sean distribuidas en un año según el procedimiento aquí ordenado, se incorporarán al fondo común del Tesoro Nacional.

Para los efectos de este artículo, el cálculo de los ingresos tributarios no podrá ser inferior a la recaudación efectivamente lograda en el período anterior.

Artículo 30. Se adiciona el Artículo 24-a al Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, así:

Artículo 24-a. Cualquier persona podrá denunciar, ante la Dirección General de Ingresos, toda evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación de tributos y cualesquiera otras infracciones sancionadas por el Código Fiscal y demás leyes tributarias, correspondiéndole al denunciante una recompensa equivalente al quince por ciento (15%) de las sumas recaudadas como consecuencia directa de la denuncia.

El denunciante deberá formalizar su denuncia por escrito y proporcionar información suficiente que conduzca al descubrimiento del ilícito. La denuncia deberá versar sobre hechos o situaciones que desconozca la administración y que ésta no hubiese descubierto, salvo por la presentación de la denuncia. El denunciante podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de la Administración Tributaria. La Administración contará con un plazo de sesenta (60) días para accger o desestimar la denuncia.

La recompensa establecida en este artículo será decretada por la Dirección General de Ingresos, de oficio o a solicitud de parte, una vez hayan ingresado al Tesoro Nacional los fondos recaudados como consecuencia directa de la denuncia.

Ningún funcionario o exfuncionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá derecho a recompensa por denuncias basadas en información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

El denunciante, so pena de perder el derecho a la recompensa, y la Administración Tributaria deberán guardar reserva sobre la identidad del denunciado y demás hechos de la denuncia.

Habrá lugar a indemnización de perjuicios si quedare establecido, ante las autoridades judiciales

competentes, que hubo temeridad o mala fe de parte del denunciante.

Artículo 34. Los Artículos 44 y 44-a del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970 quedarán así:

Artículo 44. Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por el Estado. Igual tratamiento tendrán las ganancias y las pérdidas provenientes de la enajenación de los valores de que trata el literal e) del Artículo 701 del Código Fiscal, cuando dichos valores hubiesen sido emitidos por personas registradas en la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 44-a. Los intereses que se paguen o acreden-ten sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, causarán Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5%), que deberá ser retenido por la persona jurídica que los pague o acredite. Estas rentas no se consideran parte de las rentas brutas de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluir las mismas en su declaración de renta.

Parágrafo 1. Las sumas retenidas deberán ingre-sarse al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago o acreditamien-to, mediante declaración jurada en formularios que su-ministrará la Dirección General de Ingresos del Minis-terio de Hacienda y Tesoro. El incumplimiento de es-tas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el Código Fiscal.

Parágrafo 2. Estarán exentos del pago de este impuesto los intereses dimanantes de estos valores, siempre y cuando la venta de los mismos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y los valores en cuestión sean colocados a través de una Bolsa de Valores debidamente establecida en la República de Panamá.

Artículo 35. Los Artículos 1°, 3° y 4° de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974 quedarán así:

Artículo 1°. Se establece un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, ya sea mediante contratos de compraventa, permuta, dación en pago o mediante cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

La base imponible de este impuesto será el mayor de los siguientes valores, a saber:

- a) El valor pactado en la escritura de transferencia;
- b) El valor catastral que tuviere el inmueble de que se trate en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente, más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble, si las hubiere, más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y al de las mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de incorporación de las mejoras y la de enajenación.

Parágrafo 1°. Es contribuyente de este impuesto el transmitente, quien deberá cancelar su importe al Tesoro Nacional antes de poder llevar a cabo la trans-

ferencia. En las escrituras públicas respectivas deberá hacerse constar el pago del impuesto y los datos de la declaración jurada correspondiente. Sin este requisito no podrá el notario dar fe del respectivo contrato, bajo la pena de destitución y pago del impuesto pertinente. El jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de toda transferencia que no lleve esta constancia.

Parágrafo 2º. En lugar de pagar el impuesto de transferencia a que se refiere este artículo, el contribuyente podrá optar por pagar el Impuesto sobre la Renta relativo a las utilidades dimanantes de la venta del inmueble a una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor que resulte de aumentar la base imponible indicada en el literal b) en un diez por ciento (10%) por año, en vez del cinco por ciento (5%) previsto en dicho literal.

El contribuyente que se acoja a esta opción pagará el Impuesto sobre la Renta antes del otorgamiento de la escritura pública en la forma indicada en el parágrafo 1º y no tendrá que presentar declaración jurada del Impuesto sobre la Renta a propósito de la ganancia dimanante de la enajenación del inmueble.

Artículo 3º. El monto del Impuesto de Transferencia pagado por el transmitente podrá acreditarse únicamente al Impuesto sobre la Renta causado por la enajenación de bienes inmuebles, determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del Artículo 701 del Código Fiscal, y hasta la concurrencia del monto de este último impuesto.

Si, después de aplicado el crédito a que se refiere el párrafo anterior, persistiere saldo favorable para el contribuyente, éste podrá solicitar a la Di-

rección General de Ingresos que se le devuelva dicha suma o que se le reconozca la misma como crédito fiscal aplicable al pago de otros tributos. Antes de efectuar la devolución del impuesto o el reconocimiento del crédito, dicha Dirección deberá llevar a cabo todas las gestiones de auditoría, fiscalización, evaluación y demás que estime pertinentes para determinar el monto de la devolución o del crédito, según sea el caso.

Contra la resolución que decida la solicitud del contribuyente procede el recurso de reconsideración ante el funcionario de primera instancia y el de apelación ante el superior jerárquico. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 4º. Están exentas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas, así como las reventas de las viviendas de interés social y las de interés social prioritario a que se refiere el Artículo 4º del Decreto de Gabinete No. 44 de 17 de febrero de 1990, independientemente del monto del precio estipulado en tales reventas.

El Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles debe cancelarlo el vendedor y es nula la transferencia del mismo al comprador por virtud de acuerdo privado.

Artículo 36. El Artículo 11 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 1980, quedará así:

Artículo 11. Obligación de Documentar:

- a) Es obligatoria la expedición de factura o de

documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

- b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.
- c) También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1. La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe

aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.) y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que se hace referencia en este parágrafo les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla esta obligación será sancionado con multa de Mil (B/.1,000.00) a Cinco Mil (B/.5,000.00) Balboas, la primera vez, y con multa de Cinco Mil (B/.5,000.00) a Quince Mil (B/.15,000.00) Balboas en caso de reincidencia. Además, la Administración Regional de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta quince (15) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por treinta (30) días del establecimiento de que se trate.

Artículo 37. Derégase el parágrafo 2º del Artículo 35 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 que establecía una tasa anual a los fideicomisos.

Artículo 38 (Transitorio). Declárese una moratoria desde el 31 de enero de 1992 hasta el 30 de abril de 1992 a fin de que se puedan cancelar durante ese período, tanto los tributos nacionales como las cuotas de la Caja Seguro Social, adeudadas hasta el 30 de diciembre de 1989 sin intereses, recargos ni multas.

Artículo 39. Esta Ley modifica el último párrafo del Artículo 525, el Artículo 540, el primer párrafo y el literal a) del Artículo 696, el primer párrafo del Artículo 697, el Artículo 699, el Artículo 700, el primer párrafo y los literales c), e) y g) del Artículo 701, el Artículo 704, los literales d), f) y p) del Artículo 708, el Artículo 709, la primera parte del primer párrafo del Artículo 733, el Artículo 741, el numeral 1º del Artículo 752, los párrafos 6º y 21º del Artículo 1057-v, el Artículo 1072, el Artículo 1214 y el Artículo 1328 del Código Fiscal; el segundo párrafo del Artículo 3, los Artículos 5 y 17 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970; los Artículos 44 y 44-a del Decreto de Gabinete No.247 de 6 de julio de 1970, los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974; y el Artículo 11 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976. Adiciona los literales i) y j) al Artículo 696, el Artículo 698, el Artículo 698-a, el Artículo 699-a, los literales h), i) y j) al Artículo 701, los literales u), v), x), y) y z) al Artículo 708, el párrafo 3º al Artículo 710, el Artículo 733-a, un párrafo al Artículo 735, el numeral 1º y un párrafo al Artículo 752, el Título XXIII al Artículo 1057-x, el Título XXIV con el Artículo 1057-y, Artículo 1072-a y el Artículo 1073-a al Código Fiscal; el Artículo 21-a y el Artículo 24-a al Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970. Deroga el último párrafo del

Artículo 696 y el literal c) del Parágrafo Uno del Artículo

697 del Código Fiscal; y el Parágrafo 2º del Artículo 35 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir a partir del 31 de diciembre de 1991.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
Panamá, República de Panamá, 30 de diciembre de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 359

(De 18 de diciembre de 1991)

"Por la cual se exceptúa al Ministerio de Salud del requisito de Licitación Pública y se autoriza la contratación mediante Concurso de Precios para la adquisición inmediata de dos camiones extractores de desperdicios humanos."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la salud integral de la población, así como estudiar y resolver todo problema nacional que pueda afectar la salud;

Que es urgente adoptar algunas medidas de saneamiento ambiental para evitar que el Córera se convierta en una epidemia que cause estragos incalculables;

Que el Ministerio de Salud necesita adquirir con carácter de urgencia dos camiones extractores de desperdicios humanos dentro del Programa Nacional contra el Córera.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exceptuar al Ministerio de Salud del requisito de Licitación Pública y se le autoriza la contratación, mediante Concurso de Precios, para la adquisición de dos camiones extractores de desperdicios humanos, hasta por un valor de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/200,000.00)

cada uno, imputable a la Cuenta Bancaria No. 04-91-0066-3 correspondiente al programa de Prevención y Control del Córera.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el Artículo 58 numeral 4º y el Artículo 59 del Código Fiscal reformado por los Artículos 21 y 22 del Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud